



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00895-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: MARÍA EUGENIA RINCON FERNANDEZ

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por la señora MARIA EUGENIA RINCON FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.269.512, se advierte la designación como liquidador en cabeza del Dr. ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS; a quien se le remitió telegrama a la dirección electrónica que figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha hubiere comparecido a tomar posesión del cargo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **RELEVAR** al Dr. ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Dr. MAURICIO SARRIA CAMACHO identificado con CC.16.727.432, quien se localiza en la dirección electrónica **mauriciosarria@hotmail.com** – teléfonos: 3147743992 – 8831611. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama vía email. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Liquidación Patrimonial.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.530

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00343-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC.
Demandado: ELEOTERIO TORRES VIDAL

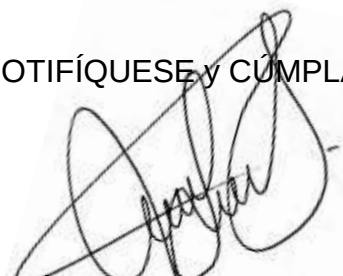
En memorial allegado por la curadora ad litem designada, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue designada, por lo que se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.1275 calendado 24 de mayo de 2019 a la curadora ad-litem JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRÍA identificada con CC.31.282.269 y TP.32089 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Remitir junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 548

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00392-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO DANIEL GUTIERREZ BRIDA

En el presente proceso la parte actora allegó cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., una vez revisada la documentación se observa procedente por lo que se aceptará.

De otro lado, se observa que el presente asunto cumple los requisitos para su remisión a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, razón por la que se dispondrá su envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre las partes referidas, tal y como lo señalan en el escrito que se evidencia.
- 2.- TENER como cesionario dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales a REINTEGRA S.A.S.
- 3.- CONTINUAR actuando como apoderada judicial de la entidad cesionaria la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.
- 4.- En firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali** (Reparto), para que continúe conociendo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.544

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01225-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ ROA

En memorial allegado por el curador ad litem designado, manifiesta que se notifica de la designación que le fue realizada, por lo que se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.406 calendado 13 de febrero de 2020 al curador ad-litem MARIO ANDRÉS VALENCIA GARCÍA identificado con CC.16.285.910 y TP.330.436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- REMITIR junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Ejecutivo
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 549

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00027-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DOYLER MEDELSON MOSQUERA HERNANDEZ

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en término oportuno contra el auto interlocutorio No.3251 calendado 4 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año.

Toda vez que, en el presente asunto no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, a efectos de enmendar así el error en que pudo haber incurrido, para cual se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito en virtud a que la parte que aquí recurre no cumplió con la carga que le corresponde y dejó inactivo el proceso por más de un año.

Como base del recurso de reposición interpuesto, expone la recurrente que *“ha realizado los impulsos procesales pertinentes para efectos de la notificación a la parte demandada”*, también arguye que debido a las restricciones por la emergencia sanitaria generada por pandemia Covid-19 hubo aislamiento preventivo por casi 1 año, y que éste tiempo no se debe contabilizar *“por cuanto el acceso al expediente, traslado de personal, radicación frente a entidades, acceso a prestadores de servicio, entre otras”*.

Dice también lo siguiente: *“En la actualidad estamos en virtualidad y en muchas ocasiones la misma entidad fijo suspensión de término o interrupción de los mismos, aunado a lo anterior no contamos con la digitalización del proceso como lo establece la Circular No.PCSJC2032 DE 2020” (...)*.

En atención a lo incoado, evidencia el despacho que el **21 de julio de 2020** la mandataria judicial allegó dos memoriales con anexos donde consta que se adelantó la diligencia de citación al demandado en las direcciones que se aportaron en la demanda; en uno de los memoriales dice *“EN ESPERA DE PROVEEDOR DE SERVICIO PARA RESULTADO DEL ENVIO CON RESPECTIVOS DOCUMENTOS DE SOPORTE”*, en el otro se anexa constancia de envío con resultado negativo *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ”*, valga igualmente señalar, que la recurrente no realizó más solicitud que la de agregar al expediente para que obre y conste.

Es importante, entonces, señalar a la recurrente que el tiempo de cuarentena estricta por COVID-19 con efectos en los términos judiciales fue desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de la misma anualidad. Durante ese lapso no corrieron términos judiciales y a partir del 1º de junio de la misma anualidad se reintegraron las labores judiciales y se implementó la virtualidad.

Resulta pertinente marcar que el memorial presentado por la abogada que aquí recurre, informando la diligencia realizada para citar al demandado, lo presentó el **21 de julio de 2020**, y la solicitud de reproducción mecanográfica del oficio No.044 fechado 31 de enero de 2020 la hizo el **20 de agosto de la misma anualidad**, es decir, cuando ya se habían retomado los términos judiciales y se encontraba implementada la virtualidad, y es desde éstas fechas que el despacho está dando aplicación al desistimiento tácito.

De otro lado, valga informarle a la profesional del derecho que en este juzgado siempre hubo atención al público de manera presencial, telefónica y por correo electrónico.

Así las cosas evidente es la inactividad procesal de parte del actora, pues la carga pendiente corresponde a una diligencia que debe asumir dicho extremo y que ha pasado

más de un año, sin que realice la diligencia efectiva de notificación al demandado, o solicite el emplazamiento del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Despacho Judicial que son suficientes los argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del demandante y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

De otro lado, toda vez que se despachará desfavorable al recurrente se acogerá la solicitud del recurso de apelación, en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

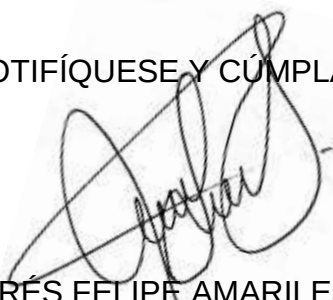
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.3251 calendado 4 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto interlocutorio No.3251 calendado 4 de noviembre de 2021, en el **efecto devolutivo**, conforme lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, término que inicia a partir de la notificación por estado del presente proveído (art. 322 # 3 íbidem), so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.546

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00370-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
– COOP-ASOCC
Demandados: JULIO FRANCISCO MINA y MARÍA GAVIRIA

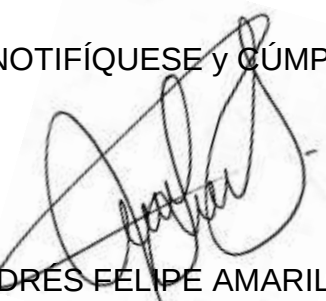
En memorial allegado por el curador ad litem designado, manifiesta que se notifica de la designación que le fue realizada, por lo que se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.1260 calendado 4 de septiembre de 2020 al curador ad-litem EDISON ALEJANDRO DIAZ CORAL identificado con CC.1.094.939.977 y TP.288.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Remitir junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.547

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00891-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
Demandado: YESITH PLATA BORJA

Vista la solicitud de medidas previas presentada en el libelo por la parte actora sobre el salario u honorarios que devengue el señor SAMIR ANTONIO NAVARRO GOMEZ, el despacho no accederá por cuanto dicha persona no hace parte del presente asunto.

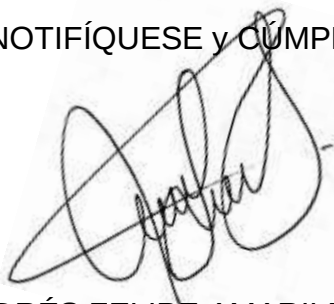
Respecto a las demás medidas solicitadas se observan procedentes, por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1.- No acceder al embargo solicitado sobre el salario del señor SAMIR ANTONIO NAVARRO GOMEZ, por lo expuesto.
- 2.- DECRETAR EL EMBARGO del VEHÍCULO identificado con placa **FWW-404**, propiedad del demandado. Líbrese oficio al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar.
- 3.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas corriente, cuentas de ahorro, CDT'S y/o por cualquier otro concepto en BANCOLOMBIA; AV VILLAS; SCOTIABANK; BBVA; DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE; ITAÚ; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA; y BANCO FALABELLA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones

impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Limítese el presente embargo a la suma de **\$27.000.000=**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Oficio No.442.

Rad.:760014003019-2021-00891-00

Señores
INSTITUTO MUNICIPAL
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE VALLEDUPAR.

Referencia: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: PROMEDICO Nit.:890.310.418-4
Demandado: YESITH PLATA BORJA CC.1.079.915.851

Por medio del presente se le informa que se ha DECRETADO EL EMBARGO del VEHÍCULO clase AUTOMÓVIL identificado con placa **FWW-404**, propiedad del demandado citado e identificado en la referencia del presente oficio.

Por lo anterior, sírvase inscribir el embargo y expedir a costa del interesado el respectivo certificado de tradición con la anotación correspondiente.

AL CONTESTAR FAVOR INCLUIR EL NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Piso 10
CALI – VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

Oficio Circular No.443.

Rad.:760014003019-2021-00891-00

Señor-GERENTE

BANCOLOMBIA; AV VILLAS; SCOTIABANK; BBVA; DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE; ITAÚ; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA; y BANCO FALABELLA LA CIUDAD.

Referencia: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: PROMEDICO Nit.:890.310.418-4
Demandado: YESITH PLATA BORJA CC.1.079.915.851

Por medio del presente se le informa que mediante auto de la presente fecha, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado citado e identificado en la referencia del presente oficio, en cuenta corriente, cuenta de ahorro, CDT, y/o por cualquier otro concepto en esa entidad, **siempre que sean susceptibles de dicha medida**. Limítese el presente embargo a la suma de **\$27.000.000=**.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad consignando los dineros embargados a órdenes de éste Juzgado en la cuenta No. **76 001 2041 019** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales contenidas en el artículo 44, 593 del Código General del Proceso, como la de incurrir en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia carta circular No.82 del 8 de octubre de 2015.**

SE LE PREVIENE QUE CON LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE OFICIO QUEDA CONSUMADO EL EMBARGO, ASÍ MISMO SE LE ENTERA QUE SI SE TRATA DE UNA CUENTA DE NOMINA SE ABSTENGA DE EFECTUAR LA MEDIDA.

En la consignación debe incluirse el número de radicación del proceso, la cual es 760014003019-2021-00891-00.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

ega

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 10
CALI – VALLE.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 545

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00891-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -
PROMEDICO
Demandado: YESITH PLATA BORJA

Dentro del presente asunto la apoderada judicial demandante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.3168 calendado 2 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año obrante a folio 9 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

-Sea lo primero advertir que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso elevado a requisito de procedibilidad.

-Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo,

fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

-En el presente caso, la recurrente ataca en su integridad el auto interlocutorio No.3168 calendado 2 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto el domicilio del demandado es en la ciudad de Valledupar – Cesar.

-Se fundamenta el recurso interpuesto en el hecho de haberse rechazado la demanda por cuanto el demandado, efectivamente tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar – Cesar, pero que de conformidad con lo reglado en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso la presente demanda puede adelantarse en esta ciudad, por ser el lugar de cumplimiento para la obligación.

Revisado el escrito presentado por la profesional del derecho que apodera a la parte actora y la norma que señala, es decir el artículo 28 numeral 28 del C.G.P., se corrobora que, en efecto, le asiste razón.

Así las cosas el despacho repasa lo actuado, y el título valor base para la presente demanda, evidenciando que en el cuerpo literal del mismo expresamente el demandado se obligó a pagar en la ciudad de Cali.

En observancia de lo anterior a la parte actora le asiste razón, y de conformidad con la norma en cita deberá ser despachada favorablemente la petición del actor.

Ahora bien, al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda y anexos adjuntos a fin de resolver sobre su admisión, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- **REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.3168 de calenda 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por competencia territorial.

2.- ORDENAR al señor **YESITH PLATA BORJA** mayor de edad identificado con CC.1.079.915.851 pagar a la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO identificado con Nit.:890.310.418-4, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$8.838.747=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No.1000039407 aportado como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **1º de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificada con CC.31.863.773 y TP.31.793 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

ega
Ejecutivo.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 528

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00078-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE ARIEL CASTRILLON MUÑOZ

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido debidamente subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **JOSE ARIEL CASTRILLON MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con CC.16.588.094, pagar a la parte demandante BANCO POPULAR S.A. identificado con Nit.:860.007.738-9, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$384.296=** m/cte por concepto de cuota de amortización capital representado en el pagaré No.56003700000120 aportado como base para la demanda, cuota vencida el 5 de julio de 2021.

a1) **\$524.734=** m/cte por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de junio al 5 de julio de 2021.

a2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$388.894**= m/cte por concepto de cuota de amortización capital representado en el pagaré No.56003700000120 aportado como base para la demanda, cuota vencida el 5 de agosto de 2021.

b1) **\$520.545**= m/cte por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de julio al 5 de agosto de 2021.

b2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$393.546**= m/cte por concepto de cuota de amortización capital representado en el pagaré No.56003700000120 aportado como base para la demanda, cuota vencida el 5 de septiembre de 2021.

c1) **\$516.307**= m/cte por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2021.

c2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$398.255**= m/cte por concepto de cuota de amortización capital representado en el pagaré No.56003700000120 aportado como base para la demanda, cuota vencida el 5 de octubre de 2021.

d1) **\$512.017**= m/cte por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2021.

d2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$403.020**= m/cte por concepto de cuota de amortización capital representado en el pagaré No.56003700000120 aportado como base para la demanda, cuota vencida el 5 de noviembre de 2021.

e1) **\$507.676**= m/cte por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2021.

e2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$407.843**= m/cte por concepto de cuota de amortización capital representado en el pagaré No.56003700000120 aportado como base para la demanda, cuota vencida el 5 de diciembre de 2021.

f1) **\$503.283**= m/cte por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2021.

f2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$412.723**= m/cte por concepto de cuota de amortización capital representado en el pagaré No.56003700000120 aportado como base para la demanda, cuota vencida el 5 de enero de 2022.

g1) **\$498.837**= m/cte por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

g2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$45.352.078**= m/cte por concepto de capital insoluto acelerado representado en el pagaré No.56003700000120 aportado como base para la demanda.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 550

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00084-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE
Demandado: YOM ESTIBEN CRUZ LEMECHE

La demanda que antecede reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **YOM ESTIBEN CRUZ LEMECHE** mayor de edad identificado con CC.1.112.230.090 pagar a la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE identificado con Nit.:800.183.987-0, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$5.031.864=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré sin número aportado como base para la demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 10 de febrero y el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa legal permitida.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CAROLINA ORTÍZ QUINTERO identificada con CC.1.110.468.440 y TP.200.861 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 de marzo de 2022